

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 11 de junio de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de LORCA MARÍN, S.A. contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación de fecha 10 de abril de 2024 por la que se admite la participación de la licitadora DISTRAUMA MEDICAL, S.L., a la licitación del Lote 1 del contrato denominado SUMINISTRO DE ADITAMIENTOS PARA MESAS DE QUIRÓFANO PARA EL NUEVO BLOQUE TÉCNICO Y DE HOSPITALIZACIÓN DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO 12 DE OCTUBRE, número de expediente PA 2024-0-03, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados el día 23 de febrero de 2024 en el Portal de Contratación de la Comunidad de Madrid y en el DOUE, y el 1 de marzo del 2024 en el BOCM, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 3 lotes

El valor estimado de contrato asciende a 236.154,00 euros y su plazo de duración será de un mes.

A la presente licitación se presentaron dos licitadores: entre ellos, la recurrente.

Segundo.- Por la Mesa de contratación, en sesión celebrada el 3 de abril de 2024, se efectúa la apertura de la documentación administrativa de los dos licitadores presentados y se acuerda solicitar la subsanación de defectos observados en la documentación de ambos, en concreto:

- DISTRAUMA MEDICAL, S.L.:
 - Anexo III debidamente cumplimentado y firmado según modelo del PCAP. El apartado Empleo de personas con discapacidad e igualdad de mujeres y hombres es obligatorio marcar el primer ítem y marcar el segundo ítem si es una empresa con 50 o más trabajadores.
 - Entrega de muestras no aportadas en relación al LOTE 1. ORDEN 8

- LORCA MARIN, S.A.:
 - Anexo III debidamente cumplimentado y firmado según modelo del PCAP. El apartado Subcontratación está sin marcar ningún ítem.

En la siguiente sesión de la Mesa de contratación, celebrada el 10 de abril de 2024, se acuerda la admisión de la participación de los dos licitadores ofertantes.

La tramitación del procedimiento ha continuado con la valoración de las ofertas y la consideración como oferta más ventajosa la de DISTRAUMA MEDICAL, S.L., sin distinguirse lotes.

Por Resolución de la Directora Gerente del Hospital se adjudica el Lote 1 (orden 1-33) en favor de DISTRAUMA MEDICAL, S.L., constando como licitador excluido de dicho lote el recurrente, siendo el motivo "*Presentan en ficha técnica medidas inferiores a las que se determinan como exigido en el PPT*".

Tercero.- El 6 de mayo de 2024 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de LORCA MARÍN, S.A. en el que solicita la anulación del acuerdo de admisión de la oferta de DISTRAUMA MEDICAL, S.L. y su exclusión del procedimiento de licitación.

El 28 de mayo de 2024 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Cuarto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, DISTRAUMA MEDICAL, S.L. ha presentado escrito de oposición al recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica licitadora en el procedimiento que pretende la exclusión del otro licitador en el procedimiento y, por tanto, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Apela DISTRAUMA MEDICAL, S.L. en su escrito de alegaciones a la ausencia de legitimación de LORCA MARÍN, S.A. atendiendo a su condición de licitador excluido, pues la estimación del recurso interpuesto no reportaría beneficio alguno a una empresa que no puede resultar ya adjudicataria como consecuencia de la exclusión.

Como señala DISTRAUMA, la falta de legitimación del licitador excluido corresponde a doctrina consolidada, si bien desea matizar este Tribunal que ello es así siempre que la exclusión del licitador haya adquirido firmeza.

En este sentido, como señalábamos en nuestra Resolución 358/2023, de 21 de septiembre: *“Es jurisprudencia reiterada, plasmada en Sentencias del Tribunal Supremo como las de 19 de noviembre de 1993 y 27 de enero de 1998, entre otras, que el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad pública por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializa, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico, o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética. Es doctrina de este Tribunal recogida en numerosas resoluciones que el excluido del procedimiento de contratación carece del interés exigible en el artículo 48 de la LCSP para recurrir posteriormente contra la adjudicación. Igualmente, este Tribunal considera que no puede basarse la legitimación de un recurrente en la presunción de que la declaración de desierto de un procedimiento de licitación supondrá necesariamente una nueva oportunidad para la recurrente excluida, porque renacería su derecho a ser adjudicataria en un nuevo procedimiento, puesto que el órgano de contratación no está obligado a licitar de nuevo la contratación anulada ni a hacerlo en las mismas condiciones.*

En este sentido, sobre la legitimación se pronunciaba la Sentencia del Tribunal de Justicia de 15 de marzo de 1973, Marcato/Comisión, 37/72, cuya doctrina fue recogida por la Sentencia de 9 de junio de 2011, C-401/09P, Evropaiki Dynamiki, apdo. 49, y precisada específicamente para los supuestos de legitimación por una exclusión previa por la Sentencia de 21 de diciembre de 2016, Bietergemeinschaft Technische

Gebäudebetreuung und Caverion Österreich (C-355/15). Si bien la reciente Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Décima) de 24 de marzo de 2021 (asunto C-271/19), que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 del Tratado Fundacional de la Unión Europea, “por el Symvoulío tis Epikrateias (Epitropi Anastolon) [Consejo de Estado (Comisión de Suspensión)], Grecia”, precisa más la doctrina: “41 (...) el licitador excluido tiene derecho a formular cualquier motivo contra la decisión de admisión de otro licitador, incluidos aquellos que no guarden relación con las irregularidades que motivaron la exclusión de su oferta. Dicho esto, el principio jurisprudencial recordado en el apartado 31 de la presente sentencia solo es válido en tanto la exclusión del licitador no haya sido confirmada por una resolución con fuerza de cosa juzgada (véanse, en este sentido, las sentencias de 11 de mayo de 2017, Archus y Gama, C-131/16, EU:C:2017:358, apartados 57 y 58, y de 5 de septiembre de 2019, Lombardi, C-333/18, EU:C:2019:675, apartados 31 y 32)”.

En el mismo sentido, la STJUE de 9 de febrero de 2023 (Asunto 53/22)”.

En el caso que nos ocupa, no existe acuerdo de exclusión de la Mesa, sino que la exclusión de la recurrente se conoce a través del acto de adjudicación, que no consta publicado en el Portal, ni firmado electrónicamente en el expediente remitido por el órgano de contratación, de forma que no es posible comprobar su fecha; ahora bien, teniendo en cuenta que la propuesta de adjudicación del Lote 1 se acordó en sesión de Mesa celebrada el 30 de abril de 2024, en ningún caso puede deducirse que la exclusión del licitador recurrente ha adquirido firmeza, admitiéndose su legitimación.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 10 de abril de 2024, publicado en el Portal el 18 del mismo mes, e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 6 de mayo de 2024, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpone en el marco de un contrato de suministro cuyo valor

estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) de la LCSP.

En relación con el acto impugnado, el recurso pretende ampararse en el artículo 44.2.b) de la LCSP, entendiendo la recurrente que se trata de un acto de trámite cualificado por tratarse de la admisión al procedimiento de uno de los licitadores.

Señala el artículo 44 en su apartado 2º lo siguiente:

“2. Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

(...)

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”.

Alude la recurrente a la STSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso Administrativo, de fecha 21 de marzo de 2024, que considera ajustada a Derecho nuestra Resolución 467/2021, de 7 de octubre, que desestimó recurso contra la adjudicación por entenderlo extemporáneo, al no haberse impugnado, en el momento procedimental oportuno, la presentación de la oferta de la adjudicataria fuera de plazo, existiendo un acto expreso de admisión de ofertas.

Como señala el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución nº 503/2022 de 6 de abril, en interpretación del artículo 44.2.b) de la LCSP, *“venimos a exigir, ‘como mínimo, so pena de vaciar de sentido la norma, que se trate de una formal y expresa decisión del órgano en cuestión admitiendo una o varias proposiciones en un específico trámite del procedimiento como consecuencia*

de una expresa previsión legal a tal respecto, o al menos en los pliegos”. Admitir, lo contrario haría imposible el procedimiento en materia de contratación ante la existencia de sucesivas actuaciones recurribles en cascada: “En esta tesitura, se ha de tener muy presente, en este sentido, que una interpretación extensiva del alcance de la posibilidad de impugnar la admisión de ofertas o licitadores podría conllevar resultados contrarios a la lógica, entorpeciendo y demorando innecesariamente los procedimientos de adjudicación y dificultando una resolución ágil y eficaz de los recursos, puesto que podría conducir a que se permitiese una continua impugnación de los sucesivos actos de trámite de la mesa de contratación en el desarrollo del procedimiento, aun no incidiendo de manera sustancial sobre los intereses legítimos de los licitadores, bajo el argumento de que en ellos, al dar paso a la siguiente fase del proceso de licitación, se puede advertir la existencia de una implícita admisión de licitadores a esa fase. Tal argumento resulta inaceptable, y vendría a privar de sentido la previsión general del artículo 44.2.b) de la LCSP, por cuanto supondría tanto como admitir la interposición de recurso frente a cualesquiera actos de trámite a lo largo del procedimiento, en contra del principio básico y tradicional de nuestro derecho administrativo, recogido en dicho precepto, que destaca el carácter irrecurrible de los actos de trámite, a salvo los de carácter cualificado, esto es, en este ámbito, los que decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos”.

La existencia de dos licitadores como parámetro de admisibilidad del recurso contra el acto de admisión de ofertas ha sido objeto de análisis por resolución de este Tribunal número 423/23, de 5 de diciembre, que a su vez se remite a resoluciones anteriores, 246 y 247 de 13 de septiembre de 2017, estudian la aplicación al caso de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sentencia, de 5 de abril de 2017, dictada en el Asunto C-391/15, Marina del Mediterráneo, S.L., y otros contra Agencia Pública de Puertos de Andalucía, la cual admite el recurso contra un acto de admisión de proposiciones, aunque la Directiva 89/665 no ha determinado formalmente el momento a partir del cual existe la posibilidad de recurso, ello no autoriza a los Estados miembros a supeditar el ejercicio del derecho a recurrir al hecho

de que el procedimiento de contratación pública de que se trate haya alcanzado formalmente una determinada fase. En esta Resolución, en orden a la efectividad del recurso, se contempla el parámetro del número de licitadores: *“No cabe por otro lado desconocer que desde el punto de vista de la gestión contractual se abre un panorama difícil sobre todo en licitaciones como la que ahora nos ocupa, con nueve empresas licitadoras y 48 lotes, frente al supuesto que sirve para plantear la cuestión prejudicial en que solo había dos licitadoras, dos Uniones Temporales de Empresas, puesto que al ser posible la impugnación vía recurso especial de los actos de admisión y publicarse por efecto de la Ley de Transparencia los distintos actos que se produzcan en el procedimiento de licitación resultará imposible “evitar” recursos contra admisiones que a la postre no tendrán ninguna virtualidad al no ser el admitido adjudicatario, habiendo sin embargo introducido un trámite meramente dilatorio del procedimiento cuya falta ninguna afectación tendría sobre el derecho de defensa de los licitadores; si bien la misión de los Tribunales de recursos contractuales es la revisión de la actividad contractual desde parámetros exclusivamente normativos.*

Por tanto, exclusivamente desde parámetros de legalidad, este Tribunal entiende que a falta de una norma específica que recoja esta previsión, la Sentencia de 5 de abril de 2017, debe ser aplicada al caso concreto. En aquel supuesto solo había dos licitadoras, dos Uniones Temporales de Empresas, de manera que el acto de admisión o inadmisión a la postre puede convertirse en un acto de adjudicación, donde el interés de cada uno de los licitadores resulta claro puesto que la inadmisión de una oferta, coloca al admitido en situación virtual de ser adjudicatario, mientras que en el Acuerdo marco que ahora nos ocupa, el resultado de la licitación es incierto en tanto se trata de con nueve empresas licitadoras y 48 lotes. Esto no obstante dado que el Acuerdo marco se adjudicará a todos los licitadores admitidos menos uno, puede afirmarse la presencia de un beneficio o perjuicio cierto para la recurrente, al equivaler prácticamente la admisión a la adjudicación de forma que la admisión de un licitador más perjudica los intereses de la recurrente, por lo que puede afirmarse indubitadamente la presencia del requisito de legitimación respecto del acto de admisión exigido por la Sentencia comentada de concurrencia de las restantes condiciones relativas a la accesibilidad.

Por lo tanto, procede admitir el recurso reconociendo legitimación activa a la recurrente”.

A semejanza del supuesto de la sentencia del TJUE aquí solo hay dos licitadores, de tal modo que la estimación del recurso dejaría prácticamente abierta la adjudicación para la recurrente, existiendo asimismo un acto expreso en el acta de la Mesa de 10 de abril de 2024, de admisión de las ofertas de los dos licitadores en el procedimiento: recurrente y adjudicatario.

En consideración a lo anterior, el recurso se interpone contra un acto de trámite cualificado de los previstos en el artículo 44.2.b) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del recurso, la controversia se suscita en torno al carácter subsanable o insubsanable de la aportación de muestras.

Sostiene la recurrente que la oferta de la adjudicataria incurrió en un defecto que, pese al requerimiento de la Mesa de Contratación, no resulta subsanable y, por consiguiente, procede su exclusión. Todo ello en aplicación del apartado 9 de la cláusula 1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), que prevé que en el sobre 3.1 relativo a la documentación técnica había de incluirse una muestra del producto ofertado.

Por este motivo considera que la Mesa no debió dar oportunidad a DISTRAUMA de subsanar la falta de aportación de muestras, pues no se trata de un defecto subsanable.

En apoyo de su argumento cita resolución del TACRC 94/2013, de 6 de marzo: *“(…) la falta de presentación de las muestras cuyo examen debe servir de base al órgano de contratación para pronunciarse sobre algo tan fundamental como el cumplimiento de las especificaciones técnicas del pliego, no puede considerarse como un error subsanable y sí como el resultado del incumplimiento de su deber de*

diligencia en la presentación de la proposición, al que están sujetos de igual manera todos los candidatos”; Acuerdo 85/2021, de 24 de agosto, del TACP de Navarra: “La aplicación de la doctrina citada al supuesto que nos ocupa nos lleva, como decimos, a calificar la falta de aportación de la muestra requerida en el pliego como un defecto insubsanable, toda vez que supondría la variación de la oferta formulada incorporando una parte de la oferta, exigida en el pliego, no aportada en tiempo y forma por la reclamante. Resultando, por tanto, obligada su exclusión del procedimiento, por exigirlo así el principio de igualdad entre los licitadores.”; y Resolución de este Tribunal nº 536/2021, de 25 de noviembre: “no es subsanable la presentación de las muestras al formar parte integrante de la proposición presentada, pues lo contrario atentaría contra los principios de igualdad de trato entre licitadores, no discriminación y transparencia consagrados expresamente en los artículos 1.1 y 132.1 de la LCSP, siendo el plazo de presentación de ofertas el mismo para todos los licitadores por tratarse de una concurrencia competitiva en cuya tramitación se debe garantizar la publicidad, transparencia, igualdad y no discriminación, además de la eficacia procedimental”.

Por su parte, el órgano de contratación, en un escueto informe, manifiesta lo siguiente: *“En relación con el recurso de referencia se informa que, efectivamente, la Mesa de Contratación acordó conceder trámite de subsanación a la empresa DISTRAUMA MEDICAL, S.L., al considerarlo procedente, dado que la empresa había presentado muestras para el resto de órdenes del LOTE 1, como puede verse en el Anexo de Muestras presentadas con la oferta, de 3 de abril de 2024 (DOC.5), lo que llevó a entender a la Mesa que la omisión de la muestra respecto a la Orden 8 había sido un error involuntario, subsanable con apoyo en la doctrina anti formalista de este Tribunal. De conformidad con lo anterior, se acuerda por la Mesa en acta 66/24 de 3 de abril (DOC. 5) solicitar a DISTRAUMA MEDICAL, S.L. la entrega de las muestras faltantes, admitiéndose su oferta una vez había sido subsanado lo anterior, lo que se acuerda en el acta 73/2024 de 10 de abril recurrida (DOC. 5).”*

En su escrito de alegaciones, DISTRAUMA MEDICAL, S.L., señala que no nos encontramos ante la omisión absoluta de entrega de muestras, sino de una de las

partidas que se solicitaban en los pliegos, siendo un simple error material, estando prevista en pliegos la entrega de muestras tras requerimiento del órgano de contratación.

Vistas las alegaciones de las partes, resulta relevante en la resolución del presente recurso transcribir la regulación que hace el pliego en relación con la presentación de proposiciones y de las muestras. A este respecto, el apartado 9 de la Cláusula 1 del PCAP, bajo el título “*Documentación técnica acreditativa del cumplimiento de las características técnicas y en relación con los criterios objetivos de adjudicación del contrato a presentar*”, señala que los licitadores incluirán en el sobre 3.1 la documentación técnica acreditativa del cumplimiento de las características técnicas exigidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas. Entre esta documentación, figuran las muestras, recogándose expresamente lo siguiente:

...MUESTRAS: SI

1 Unidad para el LOTE 1: Ordenes (1-7-8-14-24-27).

No obstante, y durante el período de evaluación técnica de los productos ofertados, se podrán solicitar muestras en aquellos casos que se considere necesario, requisito imprescindible para poder valorar la calidad del producto.

En caso de ser necesarias, las muestras serán enviadas en el plazo que se fija para la entrega de las ofertas.

Lugar de entrega: Almacén General, Edificio M. Inf. Planta -2 (Horario de 8.30 a 13.30h).

Las muestras vendrán identificadas dentro y fuera del embalaje, incluyendo un albarán que especifique claramente la relación de muestras que presentan y a que lote/orden corresponden, para proceder a su registro...

De la regulación anterior se desprende que, mientras las muestras eran obligatorias para las órdenes números 1-7-8-14-24-27 del Lote 1, debiendo estas

presentarse necesariamente en el plazo fijado para la entrega de ofertas, en el caso de otras órdenes en que las muestras no se exigen con carácter obligatorio, el PCAP prevé la posibilidad de solicitarlas durante el período de evaluación técnica de los productos ofertados, en caso que se considere necesario.

La oferta de DISTRAUMA no presentó muestra para la Orden 8 correspondiente al Lote 1, siendo su presentación obligatoria conforme a pliego. La propia DISTRAUMA admite el carácter obligatorio de su presentación, alegando la existencia de un error involuntario en su falta de presentación.

En este punto es preciso recordar que los pliegos conforman la ley del contrato, y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido, así como a los órganos de contratación, obligando a las partes en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que ambos han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido.

Asimismo, el artículo 139 de la LCSP establece que *“las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna...”*

En el presente supuesto, como sucede en el caso de la resolución de este Tribunal citada por la recurrente, número 536/2021, de 25 de noviembre, la presentación de las muestras a las que el pliego otorga el carácter de necesarias, no es subsanable, al formar parte integrante de la proposición presentada, pues el propio pliego configura la muestra como un requisito necesario para valorar el producto. Permitir su subsanación atentaría contra los principios de igualdad de trato entre licitadores, no discriminación y transparencia consagrados expresamente en los artículos 1.1 y 132.1 de la LCSP, siendo el plazo de presentación de ofertas el mismo para todos los licitadores por tratarse de una concurrencia competitiva en cuya tramitación se debe garantizar la publicidad, transparencia, igualdad y no

discriminación, además de la eficacia procedimental.

Por todo lo expuesto, procede estimar el recurso interpuesto por LORCA MARÍN, S.A., al quedar acreditado que la actuación del órgano de contratación es contraria a lo dispuesto en los pliegos, así como a lo previsto en las normas y principios de la contratación pública, anulando el acuerdo de admisión al Lote 1 de la licitadora DISTRAUMA MEDICAL, S.L. y retrotrayendo las actuaciones del expediente a efectos de excluir la oferta de este licitador al referido lote, continuando con la tramitación legal del expediente.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por de LORCA MARÍN, S.A. contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación de fecha 10 de abril de 2024 por la que se admite la participación de la licitadora DISTRAUMA MEDICAL, S.L., a la licitación del Lote 1 del contrato denominado SUMINISTRO DE ADITAMIENTOS PARA MESAS DE QUIRÓFANO PARA EL NUEVO BLOQUE TÉCNICO Y DE HOSPITALIZACIÓN DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO 12 DE OCTUBRE, número de expediente PA 2024-0-03.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.